



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-125852512- -APN-DGD#MDP s/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. incumplimiento de la obligación impuesta mediante Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

VISTO el Expediente N° EX-2021-125852512- -APN-DGD#MDP-, la Ley N° 25.156, la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y, la Resolución N° 866 del 24 de agosto de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente de la referencia se inició con el objeto de analizar la conducta desplegada por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., a partir de la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dependiente del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, específicamente, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA centró su análisis en el cumplimiento por parte de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. de lo ordenado en el artículo 5° de la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO 5°.- Ordénase a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. que cese de llevar adelante las siguientes acciones, a los fines de garantizar la competencia: a) la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. no podrá establecer ningún tipo de acuerdo comercial (formal o informal) con los puntos de venta (tanto On Premise como Off Premise) que tenga por objeto o efecto generar restricciones verticales sobre los canales de comercialización, como por ejemplo: (i) la exclusividad de venta de sus productos; (ii) ofrecer como primera opción sus productos; (iii) eliminar a los competidores de las cartas, menú u otros; (iv) limitar o prohibir la exhibición de los productos de la competencia a través de acuerdos de espacios exclusivos en góndolas o punteras y; (v) en los puntos de venta con espacio limitado para la disposición de una sola heladera (como kioscos y

almacenes), la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. no podrá exigir el uso exclusivo de estas para refrigerar los productos que esta distribuye; b) la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. deberá mantener una estrategia de comercialización de sus marcas de cerveza en forma independiente del resto de las bebidas que distribuye. No podrá establecer descuentos cruzados entre distintos productos, ni sujetar la venta de un producto a la adquisición de otro; c) los acuerdos de publicidad y promoción exclusiva de sus marcas de cerveza -a través de la entrega de mobiliario, marquesina u otros deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) duración máxima de tres años; (ii) cláusulas precisas de rescisión anticipada luego del primer año; (iii) no establecer mecanismos de renovación automática; (iv) no podrán prohibir la venta de productos de la competencia, ni establecer un orden de preferencia en la oferta de productos; y (v) permitir la inclusión de los productos de los competidores en las cartas o menú; d) asimismo, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. deberá hacer saber de forma fehaciente e inequívoca a todos los puntos de venta con los que tiene acuerdos formales o informales de las nuevas condiciones de comercialización.”

Que, inicialmente, el día 14 de marzo de 2016, las firmas COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia contra las firmas CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. y ANHEUSER BUSCH INBEV N.V./S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, las firmas COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. denunciaron un abuso de posición de dominio de carácter exclusorio en el mercado argentino de cerveza, ejecutado por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., la cual se manifestó a través de acuerdos de exclusividad, de publicidad, y descuentos o recompensas bajo la condición de ofrecer al público únicamente sus productos.

Que, en este sentido, las firmas denunciantes afirmaron que las conductas atribuidas a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., imposibilitaban a los competidores publicitar y comercializar en forma libre sus productos, limitando de esta forma la capacidad de elección de los consumidores.

Que, asimismo, en fecha 8 de septiembre de 2016, la firma OTRO MUNDO BREWING COMPANY S.A., presentó una denuncia contra la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., por prácticas violatorias de la Ley N° 25.156.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, también OTRO MUNDO BREWING COMPANY S.A. denunció acuerdos de exclusividad por parte de CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G, en el canal On Premise, en todos los locales comerciales donde se venden y comercializan productos cerveceros.

Que, luego de la investigación que incluyó la producción de prueba informativa, pericial, testimonial, documental y económica, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., llevó adelante prácticas contrarias a la libre competencia.

Que, en relación a lo investigado, quedó acreditada la obstrucción al acceso, permanencia o crecimiento de competidores en el mercado, por parte de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., verificada a través de la celebración de acuerdos de exclusividad en puntos de venta y espacios en góndola y

heladera.

Que la conducta se verificó a través de distintos acuerdos comerciales con el canal On Premise, en el segundo caso con los supermercados y los autoservicios/almacenes y en el tercer caso, con los kioscos y almacenes.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la práctica de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en los distintos puntos de venta, consistió en ofrecer descuentos sobre la cartera de productos, entregar sumas de dinero, mobiliario, heladeras, brindar beneficios como contraprestación para ampliar el porcentaje de góndola destinado a sus productos y/o venta exclusiva de su portfolio, por encima de su participación de mercado, en detrimento de sus competidores.

Que, en consecuencia, las prácticas mencionadas generaron un obstáculo para la concurrencia de empresas competidoras, las cuales debían afrontar costos desproporcionados para disponer de espacios de exhibición, sin poder replicar los descuentos, bonificaciones, programas de fidelización y cartera de productos, aún con niveles de eficiencia equivalentes a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en la producción de cerveza.

Que, en el caso bajo análisis y según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., efectivamente poseía una sólida posición de dominio en el mercado involucrado y este presentaba altas barreras a la entrada, en muchos casos creadas por dicha firma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no solo tomó en consideración los efectos de las conductas llevadas adelante sobre su principal competidor, la firma COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., sino también consideró los perjuicios ocasionados contra el resto de los competidores más pequeños, en muchos casos considerados “artesanales” o de los potenciales entrantes al mercado en cuestión.

Que la prueba recabada, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, demostró claramente que la conducta llevada adelante por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en múltiples sectores del mercado, tuvo como única finalidad dificultar el crecimiento de la competencia e impedir la entrada de nuevos competidores.

Que, en este sentido, el despliegue de las conductas anticompetitivas sobre clientes que, por su volumen de ventas o por su imagen, resultan estratégicos, también constituyó un ingrediente que logró un cierre de mercado más probable.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha manifestado que cuando la conducta es ejecutada por un período de tiempo prolongado, es esperable que la cuota de mercado de la empresa dominante aumente o bien su descenso se desacelere, a la vez que la participación de entrantes en el mercado puede verse morigerada o eliminada.

Que, en efecto y atento a lo manifestado por la citada Comisión, debido a este tipo de prácticas anticompetitivas, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., logró mantener su elevada participación de mercado estable durante los últimos años.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha manifestado que las consecuencias de la rescisión implicaban que el comerciante debía renunciar a todos los productos bonificados,

que comprenden no solo cerveza, sino gaseosas, aguas minerales y saborizadas, y evidentemente la devolución del mobiliario y los materiales publicitarios, lo cual sucedía también en el canal Off Premise.

Que, en dicho marco, la estrategia anticompetitiva de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., consistió precisamente en ligar, mediante ciertas imposiciones, aquella parte de las ventas que esta tendría por su relevancia y el poder de mercado de sus marcas con aquella parte de la demanda que se encontraría en disputa entre los distintos oferentes, de no ser por la conducta exclusoria.

Que, en consecuencia, en caso de querer ingresar al mercado un competidor, debía hacerlo necesariamente a gran escala para poder hacer frente a la estrategia monopolizadora de la dominante, y captar una parte significativa del mercado, lo cual significó un obstáculo para el acceso al mercado.

Que, conforme lo expuesto, las prácticas anticompetitivas investigadas y endilgadas a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., sobradamente reunieron los elementos necesarios para configurar un cierre del mercado nacional de producción y distribución de cervezas implicando un aumento de los costos a los competidores que deseaban expandir la oferta.

Que la sucesión de prácticas llevadas adelante por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., resultaron nocivas para la competencia, y la política comercial exclusoria ejecutada afectó gravemente el interés económico general.

Que, en efecto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha afirmado que se demostró que en cada segmento de la cadena de comercialización donde participa la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. existió una política comercial adaptada para impedir la presencia de competidores o que estos pudieran desarrollarse, todo en detrimento de los consumidores.

Que, acorde a lo expuesto y según lo ha sostenido la citada Comisión, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., llevó adelante una serie de conductas sistemáticas que practicadas de manera conjunta generaron un entorpecimiento de los mecanismos competitivos creando barreras artificiales a la entrada y al desarrollo de los restantes agentes del mercado.

Que por las razones expuestas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió un dictamen el día 10 de agosto de 2021, donde recomendó la aplicación de una multa y una serie de medidas a fin de restaurar las condiciones de competencia en el mercado de cervezas industrial.

Que consecuentemente, mediante la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se impuso la sanción de multa a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G.

Que con fecha 14 de septiembre de 2021, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, presentó seguro de caución conforme el artículo 67 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y solicitó que el recurso se eleve en el término de diez (10) días a la alzada.

Que la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, norma vigente al momento de la emisión de la respectiva resolución establece en su artículo 67 lo siguiente: “Las apelaciones previstas en el artículo 66, inciso a) de la presente ley se otorgarán con efecto suspensivo, previa acreditación de un seguro de caución sobre la sanción correspondiente, y las de los incisos b), c), d) y e) del mismo artículo 66, se concederán con mero efecto devolutivo. La apelación de las multas diarias previstas en los artículos 44, 55 inciso d) y de las medidas

precautorias del artículo 44 se concederán con efecto devolutivo.”

Que con fecha 16 y 17 de diciembre de 2021 las firmas COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., denunciaron a CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. por desobediencia a las medidas correctivas impuestas en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, sostuvieron que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., continuó desplegando una política exclusoria impidiendo que los productos de las firmas COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., pudieran tener presencia en las góndolas de los autoservicios ubicados en la Costa Atlántica.

Que, asimismo, manifestaron que sus prácticas anticompetitivas se mantienen inalteradas y hasta se han agravado, configurando una desobediencia total y deliberada a las medidas correctivas dispuestas en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, las empresas realizaron constataciones con escribanos públicos, las cuales fueron presentadas en distintos momentos ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en las localidades de Pinamar, Mar del Plata, Villa Gesell, Santa Clara, Concepción del Uruguay, San José, Colón, y Bahía Blanca.

Que asimismo y a fin de contrastar la información aportada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dispuso que uno de los miembros del cuerpo de profesionales, se apersona en distintos puntos de venta de la Costa Atlántica a fin de obtener una muestra significativa de la situación imperante.

Que, por otro lado, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la citada Comisión Nacional también requirió información sobre clientes, zonas de referencia, puntos de venta, marcas comercializadas, sistemas de descuentos o promociones, y precios y cantidades vendidas.

Que el día 31 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso correr traslado a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., de los hechos denunciados y de la información recabada en las actuaciones.

Que, el día 26 de abril de 2022, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. contestó el traslado conferido.

Que en primer término sostuvo que la prueba aportada por las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., fue construida unilateralmente sin ningún control de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., negó los hechos denunciados, en especial, negó la existencia de acuerdos de exclusividad y negó que no haya hecho saber de forma fehaciente e inequívoca a los puntos de venta las nuevas condiciones de comercialización impuestas por la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, con respecto a la prueba aportada por las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., sostuvo que ésta carece de valor alguno por no tener una identificación clara de las personas que fueron entrevistadas y por existir gran similitud entre las respuestas dadas

por los supuestos encargados de cada uno de los locales auditados.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., resaltó que los puntos de venta sobre los cuales las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., llevaron adelante la producción de la respectiva prueba no son clientes de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., sino que son clientes de distribuidores a los cuales dichas firmas les vende cerveza, por lo que no hay una relación entre CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G y esos puntos de venta.

Que, asimismo, sostuvo que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G, envió a cada punto de venta una carta documento dando cuenta de las órdenes impartidas por la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., afirmó que no mantenía acuerdos formales o informales con los puntos de venta Off Premise, sino que eran simples contratos de compraventa entre CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., y los puntos de venta.

Que, toda vez que la citada firma sostiene de manera reiterada que no vende sus productos de manera directa a los puntos de venta, sino que estos le compran a distribuidores, se ha probado que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., entrega productos directamente a los puntos de venta.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., solicitó la aplicación de la Ley N° 25.156 por considerar la ley penal más benigna.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., ofreció producir una extensa cantidad de prueba y acompañó cartas documentos enviadas a distintos puntos de venta, la mayoría de ellas fechadas entre los días 6 de abril de 2022 y 7 de abril del mismo año; es decir, más de 7 meses después del dictado de la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR que ordenó el cese de la conducta, situación que acredita la continuidad y persistencia de las conductas anticompetitivas reprochadas con posterioridad a la emisión de dicha resolución que ordenó el cese de las conductas sancionadas.

Que, asimismo, y conforme lo informa la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la notificación a los autoservicios o puntos de venta mencionados en la denuncia presentada por las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., se realizó el día 26 de abril de 2022; es decir, el mismo día en que presentó la contestación de traslado efectuado en el marco del presente Incidente.

Que el día 24 de agosto de 2021, la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 866/21, la cual fue notificada el día 25 de agosto de 2021.

Que, el artículo 5° de Resolución citada en el considerando precedente dispone que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. debía “(...) hacer saber de forma fehaciente e inequívoca a todos los puntos de venta con los que tiene acuerdos formales o informales de las nuevas condiciones de comercialización (...).”

Que, a su vez, mediante el artículo 6° de la Resolución citada en los considerandos precedentes se le otorgó a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. un plazo de DIEZ (10) días para el pago

efectivo de la multa impuesta.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. apeló en tiempo y forma la sanción impuesta, pero la Ley de Defensa de la Competencia otorga efecto suspensivo al pago de la multa y efecto devolutivo a las obligaciones que tiendan a neutralizar las consecuencias anticompetitivas de las conductas investigadas, es decir, la obligación de notificación fehaciente se tornó efectiva desde el momento de su notificación, o en todo caso, desde los DIEZ (10) días de notificación si se entiende que el plazo del pago de la multa se hace extensible al resto de las obligaciones impuestas.

Que, conforme lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el análisis objetivo del comportamiento, surge de la propia letra de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, la cual en el inciso d) del artículo 55 establece lo siguiente: “d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 9°, 44, 45 y 55 inciso a) serán pasibles de una multa por una suma diaria de hasta un cero coma uno por ciento (0,1%) del volumen de negocios consolidado a nivel nacional registrado por el grupo económico al que pertenezcan los infractores, durante el último ejercicio económico. En caso de no poder aplicarse el criterio precedente, la multa podrá ser de hasta una suma equivalente a setecientos cincuenta mil (750.000) unidades móviles diarios. Los días serán computados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica, desde que se perfecciona la toma de control sin la previa aprobación de la Autoridad Nacional de la Competencia o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención, según corresponda”

Que, según lo manifestado por la COMISIÓN DEFENSA DE LA COMPETENCIA y de las constancias de autos, surge que la firma recién comenzó a enviar las respectivas comunicaciones el día 6 de abril de 2022, es decir, una vez que fue notificada en el marco del presente Incidente.

Que si bien la denunciada, en su descargo manifiesta que nunca pudo incumplir la obligación de notificar lo ordenado, efectivamente lo hizo en un plazo holgadamente posterior a lo ordenado, demostrando un desinterés en el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, durante el plazo de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) días, desde la fecha de notificación de la dicha resolución, hasta el día de la primera carta documento enviada por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. a sus clientes.

Que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., sostuvo que los puntos de venta auditados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y/o por las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., no son clientes suyos, sino que son clientes de distribuidores a los cuales CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G les vende cerveza. Es decir, no hay una relación entre CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., y esos puntos de venta.

Que, bajo el principio de la realidad económica y como sostiene la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la existencia de intermediarios que distribuyen de manera exclusiva cerveza de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., no hace desaparecer el vínculo comercial entre CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., y los puntos de venta finales.

Que, en este sentido, las empresas distribuidoras que fueron oficiadas por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sostuvieron que poseen zonas diferenciadas de influencia, y que cada una

de ellas, más allá de operar en los mismos partidos, tienen asignadas distintas localidades.

Que este tipo de comportamiento, propio de cualquier sistema que intenta evitar la competencia intra marca, demuestra la clara influencia que tiene la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G sobre cada uno de los puntos de venta.

Que, por su parte, la empresa distribuidora ESTEBAN ECHEVERRÍA S.A. sostuvo expresamente que es la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., quien dicta la política de precios y/o descuentos.

Que, por otro lado, y siguiendo con la lógica planteada por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., tampoco notificó fehacientemente, dentro de un plazo razonable, a los distribuidores, sino que recién lo hizo cuando se notificó de las presentes actuaciones.

Que en las actuaciones principales la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recabó numerosa información documental donde quedó corroborado que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. factura a los puntos de venta la mercadería que les vende, por lo que, aunque tenga diferentes formas de reparto, dependiendo de la zona, no existen dudas que dicha firma tenga relación directa con muchos puntos de venta.

Que conforme lo ha expuesto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los casos que se investiga un presunto abuso de posición dominante, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 1° y 2° o 3° de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 pero una vez que se estableció el poder de mercado, se probó la existencia de daño, y se concluyó que debía sancionarse, resulta absurdo tener que repetir el procedimiento ya acaecido.

Que el inciso d) del artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 requiere un análisis objetivo de la conducta del investigado a fin de establecer la sanción pecuniaria correspondiente.

Que, en este caso, los propios actos llevados adelante por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., primero incumpliendo dentro de un plazo razonable la orden establecida, luego negando su deber, y por último haciendo aquello que negó, pero en un plazo suficientemente excedido, demuestran un comportamiento previsto expresamente por el legislador.

Que la prueba aportada por las empresas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., producidas ante escribano público y gozando de plena fe los actos allí detallados, de acuerdo a los artículos 299 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, han demostrado la ininterrupción de las conductas sancionadas expresamente en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A.y.G no ha desvirtuado los hechos aportados.

Que, conforme lo expuesto por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, desobedecer la orden de cese y de notificación fehaciente de lo ordenado por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, perpetúa el ejercicio abusivo del poder de mercado ejercido por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., dado que si las firmas aguas abajo de dicha empresa en el mercado de la cerveza no tienen conocimiento de lo resuelto en las actuaciones principales, difícilmente puedan abrir la competencia a nuevos proveedores de cerveza y, consecuentemente, se desnaturalizaría la finalidad de la sanción impuesta.

Que, en consecuencia, se debe tener presente que el incumplimiento de la orden de cese impuesta en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, demuestra la continuidad en el tiempo de las prácticas por las cuales la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. fue sancionada, puesto que su accionar anticompetitivo, se ha mantenido en el tiempo, aún con posterioridad a agosto de 2021, en el que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. fue sancionada.

Que, por lo tanto, el abuso de posición dominante no ha cesado.

Que ello es sumamente relevante, puesto que se debe tener presente que ya en el Dictamen que precedió a la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA puso de manifiesto que las prácticas por las cuales CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G fue denunciada e imputada se mantuvieron en el tiempo y eran de carácter continuo conforme a la prueba obrante en el expediente principal.

Que en el Dictamen que motivó la sanción a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se refirió puntualmente en el apartado XIII.1.3 sobre el carácter continuo de las prácticas de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. tanto en el canal “Off Premise” como en el canal “On Premise”.

Que conforme lo afirma la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA las prácticas por las cuales CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G fue sancionada aún se mantienen en el tiempo.

Que en el mencionado dictamen se expuso que en el canal Off Premise, se acreditó la obstrucción de acceso, permanencia o crecimiento de competidores en el mercado, por parte de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., verificada a través de la celebración de acuerdos de góndola y de heladera, en el primer caso, con los supermercados y los autoservicios/almacenes (con góndola) y en el segundo caso, con los kioscos y almacenes (sin góndola, venta al público desde mostrador), en los que esa empresa ofrece descuentos (entre otros beneficios) como contraprestación para ampliar el porcentaje de góndola destinado a sus productos y/o venta exclusiva de su portfolio, por encima de su participación de mercado, en detrimento de sus competidores.

Que, asimismo, y también por las prácticas llevadas a cabo por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. en el canal “off premise” es que fue emitida una orden de cese y la falta de notificación de esa orden o su notificación meses más tarde de ser emitida, no hace más que consolidar en el tiempo las prácticas anticompetitivas, cuya continuidad la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y esta Secretaría querían detener.

Que así las prácticas de carácter continuo por las que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. fue sancionada, continuaron con posterioridad a la sanción impuesta, dando lugar a la sanción que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó aplicar.

Que, adicionalmente y dado que la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR ha sido apelada, encontrándose en trámite ante la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y que el incumplimiento tiene estrecha vinculación con la sanción impuesta-demonstrativas de la continuidad de las prácticas anticompetitivas por las que CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. fue sancionada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió pertinente comunicar tanto el dictamen como la presente resolución a dicho proceso

judicial, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA .

Que, por las razones expuestas, corresponde aplicar la multa prevista en el inciso d) del artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que, sobre la ley aplicable, la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. sostuvo que debía aplicarse, en este caso, la Ley N° 25.156 por poseer penas más bajas que la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, dicho argumento fue receptado en las actuaciones principales, dado que aquella investigación se inició durante la vigencia de la Ley N° 25.156 y asimismo está relacionada con los actos investigados cuyos efectos se produjeron durante la vigencia de la derogada, Ley de Defensa de la Competencia y la nueva.

Que, por ello y por aplicación del principio derivado del artículo 18 de la Constitución Nacional, correspondía aplicar la sanción más benigna para el investigado.

Que la obligación impuesta a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., nació el día 25 de agosto de 2021, momento en que ya se encontraba vigente la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que corresponde que esta norma sea la que impere en el procedimiento.

Que no se juzga a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. por un abuso de posición dominante ya probado, sino por el incumplimiento de una obligación nueva, nacida en ejercicio de facultades jurisdiccionales de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que, en dicho marco, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que debe aplicarse una multa de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 establece en su artículo 56 que la Autoridad de Aplicación debe graduar la multa de acuerdo a la gravedad de la infracción; el daño causado a todas las personas afectadas por la actividad prohibida; el beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; el efecto disuasivo; el valor de los activos involucrados al momento en que se cometió la violación; la intencionalidad, la duración, la participación del infractor en el mercado; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y los antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

Que la práctica exclusoria llevada adelante por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. y mantenida a través de la negativa de informar los cambios en las políticas comerciales conlleva a la limitación de la cantidad empresas que ofrecen cerveza en los distintos canales como así también la limitación de una competencia vigorosa por parte del principal competidor al día de la fecha.

Que, al no contar con información vigente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debe actualizar los montos de las ventas netas del año 2016 de acuerdo con los índices de precios al consumidor (IPC-INDEC) a nivel nacional.

Que, en ese caso, las ventas actualizadas conforme el IPC nacional, ascienden a la suma de \$136.227.674.137.

Que, por lo tanto, el 0,1% de ese monto estimado asciende a \$136.227.674.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha hecho mención a la intencionalidad demostrada por la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. que desde la emisión de la Resolución 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR hasta el traslado de los hechos denunciados por las firmas COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. demostró una actitud reticente.

Que tal como quedó demostrado en autos, una vez que la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. decidió notificar, lo hizo de manera metódica y a gran escala a través del envío de cartas documentos, por lo que corresponde aplicar una sanción teniendo en cuenta su manifiesta falta de acatamiento a la orden impartida.

Que, por último, la participación de mercado de la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. supera el SETENTA POR CIENTO (70%), tanto en ventas como en cantidades.

Que, según lo informado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los parámetros cuantitativos tomados en cuenta la han hecho concluir que el límite porcentual diario establecido en el inciso d) del artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 resulta ser casi idéntico a la multa impuesta en la Resolución N° 866/21 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, a fin de guardar congruencia entre la multa a recomendar en las presentes actuaciones y la multa por el abuso de posición dominante probado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tomó como medida la segunda opción que brinda la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 para los casos de no contar con información contable actualizada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2022, correspondiente a la “C. 1589”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio: (a) declarar responsable a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. del incumplimiento de la obligación impuesta en el inciso d) del artículo 5° de la Resolución N° 88/21 emitida por la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR el día 24 de agosto de 2021; (b) imponer una sanción diaria de ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (11.467) unidades móviles de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 55 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 la cual deberá calcularse desde el día 9 de septiembre de 2021 inclusive hasta el día 6 de abril de 2022 inclusive.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó: (c) Establecer el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la notificación de la respectiva resolución para que la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.Ay.G haga efectiva la sanción; Hacer saber a la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.Ay.G que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Multas Conductas- en un plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; (d) Comunicar a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gestión Administrativa del MINISTERIO DE ECONOMÍA a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el proceso judicial en el que tramita el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la ex Secretaría de Comercio Interior N.º 866/2021, el Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y la presente resolución.

Que ha tomado la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase responsable a la firma CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. del incumplimiento de la obligación impuesta en el inciso d) del artículo 5° de la Resolución N° 866 de fecha 24 de agosto de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase una sanción diaria de ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (11.467) unidades móviles, la cual deberá calcularse desde el día 9 de septiembre de 2021 inclusive hasta el día 6 de abril de 2022 inclusive, totalizando DOSCIENTOS NUEVE (209) días, lo que equivale a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON 15/100 (\$956.921,15), de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 55 Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la notificación de la presente resolución para que la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G. haga efectiva la sanción.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber a la empresa CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.Ay.G que la multa impuesta deberá ser abonada a través de la plataforma E-Recauda, emitiendo un Volante de Pago Electrónico a favor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia – Multas Conductas- en un plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial, por intermedio de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS CONTENCIOSO DE INDUSTRIA, PYME, COMERCIO Y MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en el proceso judicial en el que tramita el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 866 de fecha 24 de agosto de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Considérese al Dictamen de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1589”, que identificado como Anexo IF-2022-133952086-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.-Regístrese, comuníquese y archívese.